

Constancia secretarial: A despacho de la señora juez, la presente demanda ejecutiva, para su revisión, una vez subsanada. Se deja constancia que entre el 17 de Diciembre y el 10 de Enero de 2022 inclusive se suspendieron los términos judiciales. Sírvasse proveer.

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0149

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2021-00687-00

Santiago de Cali, primero (1º) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la presente Demanda Ejecutiva que promueve a través de apoderado judicial la sociedad COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA., “PROGRESEMOS” contra las señoras MARIA FERNANDA ESCOBAR CHOCUE, PAOLA ANDREA PEREZ URIBE y el señor YERSON ESTIVEN ORDOÑEZ GARCIA, para el cobro de obligaciones contenidas en Pagaré No. 2-6683, se observa que la demanda contiene una obligación que cumple los requisitos establecidos en los artículos 422 y 431 del C.G.P., por lo que constituyendo título ejecutivo el original del documento aportado, la instancia ordena admitirla, librando el correspondiente mandamiento de pago conforme a las facultades otorgadas al juzgador en el art. 430 del C.G.P.

Conforme al estado de emergencia actual, y las disposiciones adoptadas a través del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en un título valor digitalizado cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, motivo por el que acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENASE a los demandados, señores MARIA FERNANDA ESCOBAR CHOCUE identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.609.173, PAOLA ANDREA PEREZ URIBE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.149.701, y YERSON ESTIVEN ORDOÑEZ GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.105.278 se sirvan PAGAR a favor de la sociedad COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA “PROGRESEMOS”, identificada con Nit: 890.304.436-2, las obligaciones derivadas del Pagaré No. 26683, dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cuales se contraen a las siguientes sumas de dinero:

1. UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$1.965.573) m/cte., por concepto de saldo insoluto de Capital, de las obligaciones contenidas en el Pagaré No. 26683, suscrito el 28/02/19.
2. POR LOS INTERESES DE PLAZO causados desde el 15 de abril del 2021, hasta el 15 de Septiembre de 2021, a la tasa del 26.68% E.A., mes vencido.

2.1. POR LOS INTERESES MORATORIOS sobre la suma descrita en el numeral anterior, causados desde el día 05 de Octubre de 2021, fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO.- POR LAS COSTAS del proceso, el Juzgado se pronunciará en el momento procesal oportuno de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P.

TERCERO.- SE ADVIERTE a los demandados que disponen de CINCO (5) días para cancelar la obligación y/o de DIEZ (10) para proponer excepciones si son del caso.

CUARTO.- NOTIFICAR a los demandados el presente auto, en atención a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 8º, del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole a la parte actora que en caso de notificar a través de correo electrónico, la dirección electrónica o sitio suministrado debe corresponder al utilizado por las demandadas, debiendo informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegar prueba sumaria de ello, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

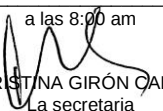
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SONIA DURÁN DUQUE
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. **020** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **07 FEB 2022**
a las 8:00 am


ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria